



RADICADO:	08001-41-89-014-2021-00587-01 (2021-00123 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición y Otros
DEMANDANTE:	WILSON EDUARDO DIAZ ROCHA
DEMANDADO:	COOPERATIVA CREDITITULOS

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, septiembre 17 de 2021

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Wilson Eduardo Diaz Rocha, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al interior de la acción de tutela incoada contra COOPERATIVA CREDITITULOS.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales de Petición. Con la impugnación insiste en que solo invoca la protección de dicho derecho y no de Hábeas Data. En consecuencia, pide se le ordene a COOPERATIVA CREDITITULOS cumplir con la respuesta a la petición radicada el 9 de abril del 2021, retirando el reporte negativo en las centrales de riesgo.

2.2. Narra el accionante se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por la censurada por un crédito en el que fungió como codeudor, crédito que dice ya se pagó, pues se han llevado a cabo unos descuentos por nomina que superan el monto de la obligación y además existen unos títulos judiciales. Que por el mentado crédito se encuentra embargado en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Barranquilla, títulos judiciales que aparecen consignados a orden de dicho despacho, depósitos que hasta el momento el demandante no ha retirado, por lo que envió copia de la relación de los títulos consignados para el proceso en ese despacho.

Explica que, en fecha marzo 11 de 2021, radicó petición respetuosa anta la entidad accionada, para solicitar los cobros de los depósitos judiciales producto del crédito en mención, adquirido por el señor Didier Jairo Diaz Sarmiento que reposan en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Barranquilla y que se elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo. Manifiesta que, dicha petición fue respondida por la accionada en fecha 9 de abril del año en curso de la siguiente manera: “se procederá con el trámite para requerir la

terminación al despacho. Una vez obtengamos respuesta por parte del juzgado, se efectuará el ajuste en cartera, así como la actualización de sus datos ante los operadores de información crediticios”

Añade que, requirió a la parte demandada con el fin de que informara sobre las gestiones que había llevado a cabo para el cumplimiento de la petición elevada, ya que, pese a la respuesta, el reporte continúa activo ante las centrales de riesgo.

2.3. La accionada COOPERATIVA CREDITITULOS, solicitó que se denegara el amparo constitucional por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

2.4. La vinculada OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA anexó copia de la consulta de títulos efectuada en el Portal de Títulos del Banco Agrario.

2.5. El vinculado JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, anotó que el proceso donde obra como demandante la COOPERATIVA CREDITITULOS y contra WILSON EDUARDO DIAZ ROCHA Y DIDIER JAIRO DIAZ SARMIENTO está activo, que la última actuación fue el auto de fecha 4 de febrero del 2020 en el que se reconoce personería Jurica al abogado JESUS BLANDON SALINAS como apoderado judicial de DIDIER JAIRO DIAZ SARMIENTO, de igual manera que fue resuelto dar traslado a la parte demandante la solicitud del demandado a través del apoderado, que versa sobre la devolución de los títulos y la petición de terminación del proceso.

2.6. La vinculada TRANSUNIÓN S.A. solicita se les exonere y desvincule de la presente acción de tutela, pues el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

2.7. La vinculada EXPERIAN COLOMBIA solicita se deniegue el amparo y se les desvincule de la presente acción constitucional toda vez que, como operadores de la información no son responsables de la notificación previa a los titulares de un dato negativo.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien profirió sentencia el 6 de agosto de 2021, negando el amparo constitucional de los derechos deprecados por el actor.

4. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó la sentencia de primera instancia. Dice que no comparte la decisión del *a quo*, pues considera que no hizo una adecuada valoración de los hechos y las pretensiones ya que no está pidiendo que se ampare derecho distinto al de petición, por lo que no estuvo de acuerdo con la vinculación que se hizo a las distintas autoridades judiciales ni a las centrales de riesgo. Que lo que se quiere es que el accionado cumpla con el compromiso asumido en respuesta a la petición.



5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no observa el despacho vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada viola o pone en peligro los derechos fundamentales de petición, si sus hechos son o no extensivos a la eventual protección de otros derechos como habeas data. Frente al derecho de petición se debe absolver como interrogante si está obligado o no un particular a obrar conforme respuesta que da a una petición de otro particular.

6.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada que la declaró improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otras acciones para el amparo de sus derechos.

6.3. Premisas Jurídicas

6.3.1. Derecho de habeas data – carácter fundamental.

Mas allá de la posición del actor en que no se verifique el alcance de este derecho para el caso en concreto, si es cierto que acusa una situación que dice le afecta y redundante sobre este derecho fundamental. Por esto se tocará el tema.

Nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 15¹ de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

Sobre el alcance del hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales, la H. Corte Constitucional ha expuesto constates y uniformes criterios que pueden ser consultados en sentencias como la T-002-09:

“... Así, la Corte Constitucional ha entendido el hábeas data como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la citada norma puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar la actualización, esto es, que sea veraz, conteniendo información al día, agregándole los hechos nuevos, o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual...”

6.3.2. Ley 1266 de 2008 – protección de datos

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan normas generales sobre el derecho fundamental de habeas data, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los datos registrados en los diferentes bancos de datos de las entidades públicas y privadas. (art. 2º).

La norma en comento, establece en su artículo 3º literal b), qué y cuáles son las fuentes de información:

“Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; (...)”

6.3.3. Habeas data – solicitud de corrección – aclaración – actualización de la información ante la fuente.

La Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.²



En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

6.4. Premisas Fácticas

Visto lo anterior, tenemos que el actor presentó petición respetuosa ante la COOPERATIVA CREDITITULOS, lo hizo en fecha 11 de marzo de 2021:

Glady Linares
Abogada
11/03/2021

Barranquilla, MARZO 2021

Señores:
COOPERATIVA CREDITITULOS
E. S. M

CAROLINA ARCHILA MARRUGO, Abogada Titulada e inscrita identificada con cedula de ciudadanía No 49.782.936 de Valledupar en ejercicio del poder a mí otorgado por el Señor, **WILSON EDUARDO DIAZ ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1073558199, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la constitución nacional, me dirijo ante ustedes con el mayor, respeto para presentar Derecho de Petición, con relación a los siguientes hechos:

1 – Mi cliente Señor **WILSON EDUARDO DIAZ ROCHA**, le aparece en las centrales un reporte negativo, emitido por la Cooperativa Credititulos.

2-. Mi cliente Señor, **WILSON EDUARDO DIAZ ROCHA** en una oportunidad le sirvió como codeudor a un compañero de trabajo, Señor **DIDIER JAIRODIAZ SARMIENTO** para realizar un crédito, en el año 2008, con la Cooperativa credititulos, pero fue cancelado hace ya bastante tiempo, ya que al señor **DIDIER JAIRO DIAZ SARMIENTO**, le han realizado descuentos por nomina por ese crédito que superan el monto de la obligación, además de que por ese mismo crédito se encuentra embargado, en el juzgado séptimo de ejecución de barranquilla, en donde le han descontado al Señor Díaz Sarmiento, durante varios años a favor de esa obligación, lo que se encuentra consignado en títulos judiciales, por lo que no se explica el reporte negativo que tiene en su contra mi cliente por parte de ustedes. Ya que esa deuda se encuentra cancelada hace ya bastante tiempo.

3- La suscrita se comunicó con credititulos y le informaron, que los títulos no han sido retirados porque la abogada que llevaba el caso renunció, indicándole también a la suscrita que debíamos hacer llegar a credititulos, los títulos judiciales, situación que no es de recibo, porque a credititulos le corresponde gestionar los procesos y nos culpa de mi cliente, que no hallan procedido al cobro de títulos y a impulsar un proceso desde el 2009, cuando ya ese dinero se encuentra consignado a favor de credititulos.

4- Sin embargo la suscrita solicito al banco agrario la relación de títulos del Señor **DIDIER JAIRO DIAZ SARMIENTO**, y la envió al correo suministrado: dppiuridico@cobramossucartera.com, con la finalidad de que dieran por terminado el proceso seguido en el juzgado séptimo de ejecución con radicado con No 00776-022-2009, por el cual tienen reportado a mi cliente señor **WILSON EDUARDO DIAZ ROCHA**, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

5- Esta situación está perjudicando mucho a mi cliente dado, que le han negado varios créditos, por encontrarse reportado por la cooperativa.

6- El monto de la obligación por la cual se tienen reportado a mi cliente **WILSON EDUARDO DIAZ ROCHA**, se encuentra cancelada hace ya bastante tiempo como se ha explicado con este escrito en dineros descontados al deudor principal **DIDIER JAIRO DIAZ SARMIENTO**.

PETICIONES:

- 1- Que credititulos proceda a gestionar el cobro de los depósitos judiciales que aparecen a su favor por crédito contraído por el señor **DIDIER JAIRO DIAZ SARMIENTO**, que se encuentran en el juzgado séptimo de ejecución civil de barranquilla, y que solicite la terminación del proceso por pago total
- 2- Que credititulos proceda a retirar el reporte negativo en las centrales de riesgo de mi cliente señor **WILSON EDUARDO DIAZ ROCHA**, porque la obligación se encuentra cancelada, hace ya varios años.

COOPERATIVA CREDITITULOS, dice haber respondido la petición radicada el 9 de abril del 2021:



Barranquilla, abril 9 de 2021.

Señor
WILSON DIAZ ROCHA
E-mail: c77archila@hotmail.com

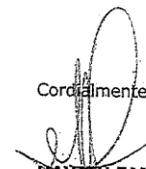
REFERENCIA: Respuesta Petición.

Cordial Saludo Sr. Wilson,

En atención al derecho de petición impetrado en días anteriores, nos permitimos amablemente informar que se procederá con el trámite para requerir la terminación al despacho. Una vez obtengamos respuesta por parte del Juzgado, se efectuará el ajuste en cartera, así como la actualización de sus datos ante los operadores de información crediticios. Para mayor información, lo invitamos a contactar con el departamento jurídico a la línea de WhatsApp 3234026657, o al teléfono 3850808 extensión 1195.

Esperamos haber respondido de fondo sus peticiones, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



DAYETH FANDIÑO RODRIGUEZ
Coordinador de Servicio al Cliente
CREDITITULOS S.A.S.

• Barranquilla: PBX 3850808 - Calle 37 # 43 - 81 • Calle 37 # 44 - 108 • Calle 45 # 41 - 120 • Calle 28 # 30 - 05 • Cartagena: La Matuna Cra. 10 # 32 A - 50 Tel.: 6930197 • Av. Pedro de Heredia Sector Chipre Calle 31 # 64 - 57 • Sabanalarga: Calle 18 # 17 - 04 Tel.: 8780387
• Santa Marta: Calle 17 No. 4 - 34 Tel.: 4368286 • Valledupar: Diagonal 16 # 17 A - 110 Tel.: 5841091 • Bucaramanga: Carrera 15 # 41 - 29 Tel.: 6970328 • Montería: ElektroAs Calle 29 # 8 - 43 Tel.: 7898802 • Sincelajo: Carrera 19 # 18 - 40 Tel.: 2762001

Lo que parece que ofusca al accionante es que a pesar de la respuesta, el proceso donde se le ha descontado el dinero de sus ingresos sigue su curso.

Pero más allá de la inconformidad manifestada, no se ve como conforme a una petición puede obligarse a una persona a que ejecute un acto dentro de un proceso judicial. Es cierto que existe el deber de respeto por los actos propios, pero recuérdese que quien dirige finalmente el proceso es el juez a quien se le asignó su trámite.

Ahora bien, en gracia de discusión de aceptar la posición del impugnante, la respuesta somete la solicitud de terminación ante el juzgado a la información que extraiga del trámite judicial. De esta forma, no es que exista el compromiso en forma de obligación pura y simple, sino que está todo sometido a condición. Condición que, dicho sea de paso, escapa de todo análisis del caso al no contar con elementos persuasivos suficientes de cara a los actos judiciales que se han llevado a cabo.



No puede sino indicarse que las actuaciones judiciales como las que se exponen no tienen por qué estar sometida a reserva, y el destino del proceso no está en principio en manos de la voluntad del demandante en pedir la terminación ni siquiera de cobrar los títulos. La terminación de los procesos se da por la culminación de sus respectivas etapas, las cuales controla el juez que atiende la causa, quien tiene el deber de calificar las peticiones que hacen los usuarios. Así las cosas, mas allá de que es posible insistir con el accionado en llevar las resultas del caso por el mutuo acuerdo, lo cual sin duda es provechoso, bien podrá el accionante actuar directamente ante el despacho judicial y exigir que se atienda su necesidad.

Ahora bien, frente al derecho de habeas data, simplemente se recuerda que en caso de que la obligación esté extinta y continúe reportado, el trámite a seguir se da ante la respectiva Superintendencia de Industria y comercio o aquella que ejerza control y vigilancia sobre la entidad que suministra los reportes.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

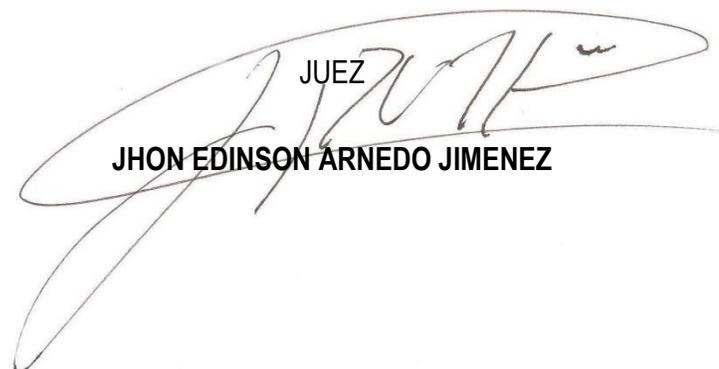
RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha agosto 6 de 2021, proferida por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Wilson Eduardo Diaz Rocha y contra COOPERATIVA CREDITITULOS, pero por las razones expuestas.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ